

## Edición Especial

### LOS TIEMPOS CAUSADOS EN EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO SON COMPUTABLES PARA EFECTOS PENSIONALES.

La Corte Constitucional reiteró el precedente constitucional **sobre la computabilidad para efectos pensionales de los tiempos de servicio militar obligatorio**, según el artículo 40 de la Ley 48 de 1993.

Es por ello que en relación con la pensión de vejez la sentencia T-063 de 2013 precisó que "desde el año de 1945 se estableció un régimen de carácter legal y reglamentario, en el que se reconoce la obligación de tener en cuenta **el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio para el cálculo de varias prestaciones sociales, entre ellas la pensión de vejez**. Este régimen se mantuvo con la expedición de la Constitución Política de 1991, en la que se dispuso el deber del legislador de reconocer prerrogativas a quienes prestan dicho servicio y así se consagró en el artículo 40 de la Ley 48 de 1993.

De igual manera lo indicó frente al riesgo invalidez donde señaló que el lapso de la prestación del servicio militar obligatorio debe computarse **como tiempo de servicio válido en el trámite de pensiones, incluso si se trata de pensión de sobrevivientes**. De esa manera se infiere que no se deberán excluir a las pensiones que se someten al principio de cotización efectiva del reconocimiento del tiempo prestado en el servicio militar conforme al artículo 40 de la Ley 48 de 1993, **es por ello que se tendrá en cuenta dicho tiempo para el computo de la pensión de sobrevivientes o la de invalidez**.

Así las cosas, en aplicación del precedente constitucional reiterado en esta oportunidad **la Sala concluyó que el tiempo de servicio militar obligatorio prestado debe ser incluido en la historia laboral de los afiliados para efectos de determinar si reúne el requisito de aportación dispuesto en la ley**.

Fuente: Corte Constitucional – Sentencia T-124 del 18 de febrero del 2017.  
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

